



Base de Dictámenes

conceptos, provisión cargos, requisitos, exigencias

NÚMERO DICTAMEN

045275N03

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

SI

COMPLEMENTADO:

NO

ORIGEN:

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES

CRITERIO:

APLICA JURISPRUDENCIA

FECHA DOCUMENTO

10-10-2003

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO PARCIAL:

SI

ALTERADO:

SI

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 5956/2000, 15973/95, 28371/92, 23418/2003

Acción	Dictamen	Año
Aplica	005956N	2000
Aplica	015973N	1995
Aplica	028371N	1992
Aplica	023418N	2003

FUENTES LEGALES

[ley 18695 art/31](#) [ley 18695 art/17 inc/2](#) [ley 18695 art/15](#) [ley 18695 art/29](#) [ley 18883 art/10](#) [lt/d ley 19280 art/12 num/1](#) [ley 19280 art/12 num/3](#)

MATERIA

En aquellos municipios que, sin contar con el cargo de jefe de la unidad de control como nominado en su planta, pero que contemplan en su estructura interna la unidad de control, se asignarán esas funciones a algún funcionario de la planta de directivos o de jefaturas, pues los cargos que involucran el dirigir unidades municipales, solo pueden desempeñarse por funcionarios pertenecientes a alguna de esas plantas, excluyendo a quienes estén contratados o contratados a honorarios. Cuando el municipio no contemple la unidad de control y atendido que se exige que en la estructura orgánica de la municipalidad se refleje la existencia de alguna oficina que cumpla esa labor, la función debe desempeñarla la jefatura de la unidad en la que se radica esa función. Cargo de director de control no es de exclusiva confianza, dado que no se enumera como tal en ley 18695 art/47, sin desmedro que las funciones de control sean asignadas a un funcionario cuyo cargo titular tenga esa calidad. En aquellos municipios en que el cargo de director de control, no esté en la planta, su remoción se producirá por destinación, según normas generales de ley 18695 art/65 lt/m, pero si la estructura interna no cuenta con la mencionada unidad, procede aplicar las reglas que procedan respecto de la remoción de la jefatura de la unidad que cumpla las funciones de control. Enseguida, en los municipios que tengan el cargo de director de control con denominación específica en la planta, quien sea nombrado en el mismo debe poseer un título técnico o profesional acorde con la función, según sea la planta del empleo, y reunir los requisitos específicos previstos en cada decreto con fuerza de ley. Tratándose de las municipalidades cuya planta no contemple el cargo de director de control con denominación específica y que contemplen la unidad de control en la estructura municipal, el funcionario a quien se asignen las funciones debe tener el nivel educacional que ley 19280 art/12 exige para el ingreso y promoción en la planta de directivos o jefaturas, debiendo el título respectivo ser acorde con las funciones de la unidad. En las municipalidades que no contemplen la unidad de control en su estructura y que las funciones sean asumidas por otra jefatura del municipio, los requisitos de estudio serán aquellos exigibles a la persona que se desempeña en ella, esto es, en la planta de directivos o jefaturas, según corresponda. Finalmente, si se designa a un servidor en la unidad de control, que no reúna los requisitos legales exigidos, los actos administrativos dictados en contravención a las normas adolecen de nulidad, deben ser invalidados, sin desmedro de las responsabilidades involucradas. Reconsiderado parcialmente por dictamen 14980/2015

DOCUMENTO COMPLETO

N° 45.275 Fecha: 10-X-2003

El Jefe de la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, solicita, respecto de los municipios en los que la respectiva planta de personal no contempla el cargo de director de control, que esta Contraloría General dictamine acerca del procedimiento para instalar la unidad respectiva, de la calidad que debe tener la persona designada como tal -en el sentido de si debe ser un funcionario de la planta o puede ser a contrata o contratado a honorarios y si tiene el carácter de exclusiva confianza del alcalde-, y acerca de si la remoción de ese director requiere el acuerdo del concejo.

Además, consulta, en general, si para ejercer el cargo de director de control se debe tener algún título profesional y si existe alguna sanción para el caso que su desempeño se lleve a cabo sin el cumplimiento de las correspondientes exigencias legales.

Finalmente requiere se individualice a la persona que se encontraría ejerciendo el cargo de director de control en la Municipalidad de Calera de Tango al 30 de junio de 2003, precisándose si cumple los

requisitos para ello; como, asimismo, solicita se le informe acerca de quien desempeñaba anteriormente esa plaza y si su remoción se ajustó a derecho.

En primer término, y en lo que concierne al procedimiento para instalar la unidad de control, cumple señalar que desde el punto de vista jurídico, se requiere que ella esté establecida en el reglamento municipal sobre organización interna -que dicta el alcalde con acuerdo del concejo-, en el que deberá regularse, acorde con el artículo 31 de la ley N° 18.695, las funciones específicas que se le asignen y su coordinación o subdivisión.

En ese contexto, corresponde precisar que de acuerdo con el artículo 16 de la ley N° 18.695, aquellos municipios que cuentan con una población superior a cien mil habitantes deben incluir en su organización interna, entre otras, una unidad encargada de cumplir la función de control, diferenciándose de aquéllos que tienen una población igual o inferior a cien mil habitantes, que no tienen esa obligación, posibilitándose, en este caso, en conformidad con el artículo 17 de ese mismo cuerpo legal, que esa función sea asumida por otra unidad de la respectiva entidad edilicia.

En este orden de consideraciones, en cuanto a la provisión del cargo en comento, cabe señalar que en aquellas municipalidades que, sin contar con el correspondiente cargo en forma nominada en la planta municipal, contemplan en su estructura interna la unidad de control, se aplica la normativa general sobre la materia, esto es, se le asignan las funciones a algún funcionario de la planta de directivos o de jefaturas, ya que los cargos que implican dirigir unidades municipales, entre las que se encuentran las contenidas en el artículo 15 de la ley N° 18.695, sólo pueden ser desempeñadas por funcionarios pertenecientes a alguna de esas plantas (aplica dictamen N° 5.956, de 2000).

A su vez, tratándose de municipios que no contemplan la unidad de control, y atendido que el legislador ha exigido que en la estructura orgánica de la municipalidad quede reflejada la existencia de alguna oficina que cumpla esa labor, la función en comento debe ser desempeñada por la jefatura de la unidad en la que se encuentra radicada esa función (aplica dictamen N° 15.973, de 1995).

Como es posible advertir, en ningún caso las funciones correspondientes a la dirección de control pueden ser asumidas por un funcionario a contrata ni por una persona contratada a honorarios.

Ahora bien, en lo que dice relación a si el cargo de director de control reviste el carácter de exclusiva confianza, cabe señalar que del tenor del artículo 47, de la ley N° 18.695, se desprende en forma categórica que no tiene ese carácter, ya que al enumerar en forma taxativa los cargos de exclusiva confianza del Alcalde, no menciona el empleo que nos ocupa, sin perjuicio del caso en que las funciones de control sean asignadas a un funcionario cuyo cargo titular tenga esa calidad, situación que se presenta en aquellas municipalidades que no cuentan con la respectiva unidad en su estructura interna, caso en el cual, y como se ha señalado, las labores de control se refunden en otra unidad del municipio (aplica criterio contenido en el dictamen N° 28.371, de 1992).

Respecto de la remoción del director de control en las municipalidades que no cuentan con el cargo respectivo en la planta de personal, es del caso consignar que ese director puede ser removido de sus funciones por el mecanismo de la destinación, teniendo aplicación el artículo 65, letra m), de la ley N° 18.695, que exige que el alcalde cuente con el acuerdo del concejo para ese efecto, o bien por su desvinculación de la municipalidad de acuerdo con las normas estatutarias generales.

Si la estructura interna no cuenta con la mencionada unidad, corresponde aplicar las reglas que sean procedentes respecto de la remoción de la jefatura de la unidad que cumpla las funciones de control.

Por otra parte, en cuanto a la consulta formulada en orden a si para el desempeño del cargo de director de control es necesario contar con título profesional, es menester distinguir -atendidos los términos generales de la consulta- entre aquellas municipalidades que contemplan el cargo de director de control con denominación específica en la planta municipal y el resto de los municipios.

En el primer caso, quien sea nombrado en el mismo debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la ley N° 18.695, vale decir, encontrarse en posesión de un título técnico o profesional acorde con la función, con arreglo al artículo 12 de la ley N° 19.280 -según sea la planta en que se haya contemplado ese empleo-, y, en su caso, que se reúnan los requisitos específicos previstos en los respectivos decretos con fuerza de ley.

En efecto, se requiere que el título profesional o técnico que ostente esa jefatura, conforme a lo señalado en el comentado artículo 29 sea de un área afín con la especialidad de las materias que conforman las funciones que le corresponden desarrollar, esto es, esencialmente de naturaleza contable, presupuestaria, financiera y legal, debiendo entenderse que la procedencia de uno u otro título, dependerá de la planta a la que pertenezca esa plaza. (Aplica dictamen N° 23.418, de 2003).

Ahora bien, tratándose de las municipalidades en que la respectiva planta no considere el cargo de director de control con denominación específica, y que, por cierto, contemplen la unidad de control en la estructura municipal, se requiere que el funcionario al que se le asignen las funciones cuente con el nivel educacional que el artículo 12 de la ley N° 19.280 exige para el ingreso y promoción en la planta de directivos o jefaturas, según corresponda, debiendo el respectivo título ser también acorde con las funciones que la ley le asigna a esa unidad.

En cambio, en las municipalidades que no contemplan en su estructura interna la unidad de control y que, por consiguiente, las funciones respectivas son asumidas por otra jefatura del municipio, los requisitos de estudios serán aquellos exigibles a la persona que se desempeña en ella, esto es, en la planta de directivos o de jefaturas, según corresponda, de acuerdo a los requisitos previstos en el artículo 10, letra d), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 12, N°s. 1 ó 3, de la ley N° 19.280.

Cabe consignar que el citado artículo 12, tanto para las plantas de jefaturas como para las de directivos, exige encontrarse en posesión de un título profesional universitario o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste. Sin embargo, la misma disposición posibilita que para la planta de jefaturas, además, se posea alternativamente un título técnico que cumpla con los requisitos fijados para la planta de técnicos.

En lo concerniente a las sanciones aplicables en el evento que el cargo de director de control sea desempeñado por un funcionario que no cumple con las exigencias legales, es del caso precisar que, conforme lo ha manifestado la reiterada jurisprudencia administrativa, los actos administrativos que se dicten en contravención a las normas legales, adolecen de vicio de nulidad, debiendo la autoridad pertinente, a objeto de restablecer el ordenamiento jurídico quebrantado, proceder a invalidarlos, esto es dejarlos sin efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que, eventualmente, puedan encontrarse involucradas en la dictación del acto irregular, las que deben hacerse efectivas a través de la correspondiente investigación administrativa.

Finalmente, en lo que respecta a la Municipalidad de Calera de Tango, cumple informar, en primer término, que por encontrarse en la situación contemplada en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley N° 18.695, esto es, tener una población inferior a cien mil habitantes, se refundió en la Secretaría Municipal las labores que le corresponden a la Dirección de Control, cumpliendo dicha función el directivo de esa unidad.

Ahora bien, de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Contraloría, consta que mediante decreto N° 127, de 2002, de esa entidad edilicia, se nombró directivo grado 9°, en calidad de suplente, a contar del 5 de marzo de 2002 al 5 de agosto de ese mismo año, en el cargo de Secretario Municipal a doña MAD. Luego, a través del decreto N° 362, de 2002, fue nombrada titular en ese cargo, a contar del 9 de julio de ese año, el que fue registrado el 3 de octubre pasado.

Respecto a la persona que se desempeñó con anterioridad como Secretario Municipal y que ejerció también como Director de Control, se ha podido comprobar que de acuerdo a los registros de este Organismo, el señor HBR, fue nombrado como tal en calidad de titular, en virtud del decreto N° 35, de 18 de agosto de 1997, de la Municipalidad, quien posteriormente presentó la renuncia voluntaria a contar del 7 de diciembre de 2000, cese que fue materializado a través del decreto N° 34, de 5 de diciembre de 2000 y registrado con fecha 2 de marzo de 2001. Posteriormente, ejerció ese cargo doña GUC, de la planta profesional grado 8°, en calidad de subrogante, hasta la fecha que asumió la actual Secretaria Municipal, la señora MAD.

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS